TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2019 00505 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN CORONADO ALVARADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Visto el informe secretarial de fecha 16 de febrero de la corriente[1] y el escrito presentado por la parte demandante, en el cual se solicita corrección del fallo de segunda instancia, proferido por esta Sala de decisión el 09 de diciembre de 2022, notificado por edicto del 13 de diciembre de 2022. Aduce que, en el acápite de la parte resolutiva, no se indicó el apellido correcto de la demandante el cual es MARÍA DEL CARMEN CORONADO ALVARADO.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo ordena, el artículo 285 CGP, el cual se trae analógicamente a ese caso, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que dichas palabras *"… estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

Así las cosas, en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta sede judicial el 09 de diciembre de 2022, se resolvió: «*CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), es donde es demandante la señora MARÍA DEL CARMEN COLORADO ALVARADO y demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES*» (Expediente digital al índice 5.).

Obsérvese que el escrito genitor, en el proceso de la referencia fue instaurado por la señora María del Carmen Coronado Alvarado (al índice «PRIMERA INSTANCIA» «*01Expediente.pdf*»), evidenciándose allí que su verdadero apellido es Coronado, razón por la cual, hay lugar a efectuar la aclaración solicitada, cuando el nombre correcto de la accionante es MARÍA DEL CARMEN CORONADO ALVARADO; bajo

[1] Exp. Digital: «*6. INFORME SECRETARIAL*»

la consideración de que dicha circunstancia se encuentra en la parte resolutiva, con radicado 033-2019-00505-01.

I. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia dictada el 09 de diciembre de 2022, en su numeral PRIMERO, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), en donde es demandante la señora MARÍA DEL CARMEN CORONADO ALVARADO las demandadas COLFONDOS Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Carlos Alberto Cortes Corredor

Firmado Por:

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8d999b29329e016e4019ca927713c71859de6d30df4e8bc38cbb588a50b1b**
Documento generado en 17/03/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

-17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2018 00500 01

Demandante: MARÍA CELINA GAITÁN CRUZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2023[1] y el escrito presentado por la parte demandante, en el cual se solicita aclaración del fallo de segunda instancia, proferido por esta Sala de decisión el 31 de enero de 2023, notificado por edicto del 03 de febrero de 2022.

AUTO

Solicita la apoderada de la parte actora se informe la razón por la cual en la sentencia de alzada no se tuvo en cuenta el artículo 1°de la Ley 54 de 1990 que regula lo referente a la unión marital de hecho. De igual manera, trajo a colación una sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES

Conforme lo ordena, el artículo 285 CGP, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que dichas palabras *"… estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

En primer lugar, debe precisar la Sala que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias prestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

En el *sub examine*, se adoptó la revocatoria del fallo de primera instancia habida consideración de los argumentos expuestos por la Corporación, además de precisas reglas de valoración e interpretación de las pruebas allegadas al proceso, como quedaron allí expresadas.

[1] Exp.Digital: «02. SegundaInstanciaC02» «09.1 MEMORIAL ACLARACIÓN»

Por lo anterior, la solicitud no está dirigida a revisar conceptos o frases que generan falta de claridad, sino que evidencia una discrepancia con la decisión y parte de la ratio decidendi que la soporta, situación que se sustrae al objeto de este tipo de mecanismo, razón por la cual no se accederá a lo pedido, máxime cuando lo que pretende es la aplicación de una norma sustancial.

En consecuencia, la Sala negará la aclaración solicitada por la apoderada de la demandante.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e63c938a798eb8052adcc4b782977084f779a8e7c4bdc1d2d5177072afb74e**
Documento generado en 17/03/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 013 2020 00240 01

Demandante: HERNÁN YUPANQUI LOZNO

Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO

AUTO

Visto el informe secretarial de fecha 16 de febrero de la corriente[1] y el escrito presentado por la parte demandante, en el cual se solicita corrección del fallo de segunda instancia, proferido por esta Sala de decisión el 30 de noviembre 2022, notificado por edicto del 02 de diciembre de 2022. Aduce que, en el acápite de la parte resolutiva, no se indicó el apellido correcto del demandante el cual es HERNÁN YUPANQUI LOZNO.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo ordena, el artículo 285 CGP, el cual se trae analógicamente a ese caso, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que dichas palabras *"… estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

Así las cosas, en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta sede judicial el 30 de noviembre de 2022, se resolvió: «*CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), es donde es demandante el señor HERNAN YUMANQUI LOZNO y demandadas PORVENIRS.A. Y COLPENSIONES*» (Expediente digital al índice 07.).

Obsérvese que el escrito genitor, en el proceso de la referencia fue instaurado por el señor Hernán Yupanqui Lozno (al índice «01. PrimeraInstanciaC01» «001-*Escrito de demanda. pdf*»), evidenciándose allí que su verdadero apellido es Yupanqui, razón por la cual, hay lugar a efectuar la corrección solicitada, cuando el nombre correcto del accionante es HERNÁN YUPANQUI LOZNO; bajo la consideración de

[1] Exp. Digital: «*08.InformeSecretarial*»

que dicha circunstancia se encuentra en la parte resolutiva, con radicado 11001310501320200024001

I. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022, en su numeral PRIMERO, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde es demandante el señor HERNÁN YUPANQUI LOZNO y demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadfb0b32be8027303357c1344818ebb1ba34e040f461d8e14d5149743ee1dec**
Documento generado en 17/03/2023 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante JORGE DAVID SIERRA SANABRIA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad. Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado ponente

17 de marzo de 2023

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante JORGE DAVID SIERRA SANABRIA[1], contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2]. Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de marzo de 2022.
[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual realizado a Porvenir S.A. en agosto de 1997, en consecuencia, se declare la nulidad de los traslados realizados a las AFP ING, hoy Protección S.A., nuevamente a Porvenir S.A., a Horizonte y a la AFP Old Mutual S.A. En consecuencia, ésta última traslade el capital depositado en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos financieros, frutos y gastos de administración a Colpensiones. Asimismo, se ordene a esta última como única administradora del RPMPD a activar su afiliación y a recibir el capital depositado.

En sentencia del 18 de noviembre de 2021, la juez a quo absolvió de las pretensiones a los extremos demandados, presentado el recurso de apelación por la parte demandante en Sentencia del 28 de febrero de 2022 este Tribunal confirmó la de primer grado.

Por tanto conforme lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que para el presente deba tomarse como cuantía la diferencia bajo la perspectiva pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, frente al monto que correspondería en el del Ahorro Individual con Solidaridad, en particular en Auto AL1410-2021, la Alta Corporación, expresó:

“Pues bien, un nuevo examen del asunto, condujo a la Corporación a virar su criterio en aras de salvaguardar las expectativas pensionales legítimas que emanan de la eventual declaratoria de ineficacia de la afiliación, pues como bien es sabido, la configuración del derecho prestacional está en gran medida sujeta al régimen pensional aplicable.

En consecuencia, comoquiera que la pretensión declarativa es determinante para el nacimiento de un eventual derecho pensional, el interés económico para recurrir se cuantificará a partir de las diferencias que resulten de comparar las mesadas pensionales que se obtendrían en cada régimen pensional y su incidencia futura, según la expectativa de vida del recurrente. Así lo ha sostenido la Sala, entre otras, en providencias CSJ AL2397-2020, CSJ AL2481-2020, CSJ AL1533-2020, CSJ AL1623-2020 y CSJ AL3649-2020, en esta última se expuso:

Por otra parte, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, debe señalarse que la pretensión de ineficacia de traslado de régimen pensional que el Tribunal negó a la convocante está ligada a la fórmula con la cual se calculará el monto de su pensión de vejez, por tanto, tiene un componente económico que debe tenerse en cuenta para efectos de la procedencia del medio de impugnación extraordinario. Sobre el particular, en auto CSJ AL1987- 2020 la Sala indicó:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, la pretensión de nulidad de un traslado de régimen implica que una vez definido este primer asunto, consecuencialmente se está determinando la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y, de paso, la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de la administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, lo cual impone que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta

determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular”.”

De acuerdo con lo anterior, en los anexos de la demanda obra comunicado con la proyección de la mesada en la AFP Old Mutual S.A.[3], última Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentra afiliado el demandante, que indicó un ingreso base de liquidación estimado por $6.459.521, bajo una proyección al 100% de fidelidad hasta la edad de pensión, con lo cual proyectó una mesada de $1.397.000, si bien esta administradora consideró que no era posible establecer un valor frente al Régimen de Prima Media, debe observarse que el monto antes proyectado, lo fue bajo el 100% de fidelidad a la edad de pensión, lo que igualmente permitiría tener en cuenta aquel IBL informado, pues como se indicó por la Máxima Corporación en esta especialidad, se trata de las expectativas pensionales legítimas; dado que el fin de la cotización es la efectividad del derecho pensional. Conforme lo anterior se presenta la siguiente estimación:

Actualización Reg. Ahorro Individual (Conforme proyección Old Mutual Fl. 23 y sig.)						
Fecha Inicial proyectada 62 años	Fecha Final (sentencia Segunda Instancia)	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/08/2019	*28/02/2022*	*103,03*	*115,11*	*1,117247404*	*$ 1.397.000,00*	*$ 1.560.794,62*
Actualización Reg. Prima Media						
Fecha Inicial proyectada 62 años	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (IBL $6.459.521 x 62%) (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/08/2019	*28/02/2022*	*103,03*	*115,11*	*1,117247404*	*$ 4.004.903,02*	*$ 4.474.467,50*

Diferencia expectativa pensional						
Fecha Sentencia Segunda Instancia	Fecha Nace	Edad Fecha Sentencia (28/02/2022)	Exp. Vida	Mesadas futuras	Diferencia mesada Reg. Prima Media y Ahorro Individual	Valor Actualizado
28/02/2022	*31/08/1957*	*64*	*19,7*	*256,1*	*$ 2.913.672,88*	*$ 746.191.624,09*

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la expectativa pensional, conforme lo expuesto corresponde a $746.191.624, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación al año 2022. En consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

[3] Expediente digital archivo *“01. Expediente digitalizado 2019-0024”* página 28 a 31.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante JORGE DAVID SIERRA SANABRIA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b32f1f16ab763400795196f105b965c7173d3093631c5a13f6d84a13856401**

Documento generado en 17/03/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 017-2017-00538-02, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 7 de abril del mismo año, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[1].

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $120.000.000.

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*.
[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.*

En el asunto de la referencia, la sentencia de segunda instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal. En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sin que se cuente con otro valor que lo sustituya, con base en el salario mensual devengado para el año 2011 ($1´775.583-fl.38-Cuad, Digital), desde el 23 de enero de 2017, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, incluso por 12 pagos al año, sin actualizar o indexar se supera el interés para recurrir en casación, así:

Despido ()	Fallo	SALARIO ()	Subtotal	Duplo-
23/01/2017	31/03/22	$1´775.583	$ 110´500.448	$221´000.897

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d033cc3cc581e6d43096e483caaf699f2f39314321364173a244fea2ec8f6b2**
Documento generado en 17/03/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior para lo pertinente.
Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto del 9 de diciembre del mismo año, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[1].

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada en la alzada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas

---

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.*

Proyectó: ALBERSON

en las instancias, de ellas, el reintegro del actor a su puesto de trabajo, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando como base la última asignación salarial señalada por el actor (hecho 2.1.2.9), sin indexar o actualizar, desde el 30 de noviembre de 2017, hasta la fecha de fallo de alzada, por 14.5 pagos al año, sin que resulte necesario acoger los pagos extralegales y bonificaciones especiales, que en adición se reclaman, así:

Despido ()	Fallo	SALARIO ()	Subtotal	Duplo- TOTAL
30/11/2017	30/11/21	$1´417.184,00	$ 82´196.672	164.393.344

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c3c21acb071bfc0ba8498fc61abba2f9d3edadcbe3fe61684fd6dc6f2e08e**
Documento generado en 17/03/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 009-2018-00011-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El 13 de septiembre de 2022 el doctor Fabián Guarín Patarroyo, presentó escrito solicitando la concesión del recurso extraordinario de casación en representación de la parte demandante (Fls. 740-741 Cuaderno 1 expediente físico).

Así las cosas, y de la revisión del expediente se advierte que en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021 (fl. 847 a 850 y minuto 6:56 y sig.[1], citando audiencia del 9 de octubre de 2019[2]), no se dio curso a la sustitución del poder del doctor Fabian Guarín Patarroyo al doctor Jorge Combatt, en tanto en audiencia del 9 de octubre de 2019 el abogado reconocido en representación del extremo actor es el doctor Jorge Combatt Ruiz, sin que se advierte desde ese momento se la hubiere revocado el poder a él conferido por el demandante, ni tampoco se tiene de la documental que el abogado Guarín Patarroyo anexara nuevo poder otorgado por el demandante Benjamín Barragán para que se le reconociere personería.

Por otra parte, se tiene que el profesional del derecho solicita se conceda el recurso extraordinario de casación que presentara el 13 de septiembre de 2022. Al respecto, de entrada, advierte la Sala que se negará su solicitud en la medida que no se encuentra legitimado para actuar, pues no acreditó poder en representación de la parte demandante, es decir, que carece del derecho de postulación, lo que conlleva a que no haya lugar al estudio de la procedencia del recurso de casación.

[1] Al índice B9 folio 847 audiencia 5 octubre 2021 parte A - en carpeta CD FL. 847
[2] Al índice B7 folio 845 Audiencia 9 de octubre 2019 – en carpeta CD FL. 845

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2816cc026f1fa3278287cc6a79b4ecf1fa313b489c3820603cbe44b3b0d15877**

Documento generado en 17/03/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2018 00562 01

Demandante: FLAVIO ANIBAL LOPEZ LOPEZ

Demandada: EDIFICIO ROMERO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando se profiera sentencia de segunda instancia. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «005.1MemorialImpulso»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 01 de abril de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «001.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e5db1be48da9a2a6f57bacb9ffef98e2625bf8b6a9e1f992e14b731f952e0**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2018 00246 01

Demandante: MARTHA ESPERANZA NIETO CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01. ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6248eda5d7450f9e2126176990498a6d444e0214adec3e7f964980a9b235473**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

fdggdfgdfgProceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2019 00535 01

Demandante: JORGE LUIS MEJIA GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01. ACTA DE REPARTO», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbfdba504411d1b193f872bb7e3f2729c4a8dbf60ca688aafabde62f0e7425**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2017 00671 01

Demandante: TOMAS RODOLFO IBAÑEZ SANTIAGO

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 02 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01. ACTA DE REPARTO», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b46ac14467dc91a8b948d9789b9e0f7e02f3108146e1ffb696cac59bcabe0e8**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00268 01

Demandante: NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ RINCON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «07. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 03 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01. ACTA DE REPARTO», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07b1d9c89155960c823904296007bb703400af38735191a15bf485b353343b**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2021 00169 01

Demandante: ALVARO ALFONSO GONZALEZ ROMERO

Demandada: UNIPLES S.A.

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «10. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 26 de noviembre de 2021 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01. ACTA DE REPARTO», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a dos meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3b98b859f5d85bb23138e44de7eb4fd99d6e56bb12802078655d04ba5c62e**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 034 2019 00361 01

Demandante: CLAUDIA JEANNETTE CORONADO RODRIGUEZ

Demandada: ASOSIACION POR LA ENSEÑANZA -ASPAEN-

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 29 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c730b527a04b0da15c1f5b4f64538ad9f4d144b33a8768e54d362a7a66834ef**
Documento generado en 17/03/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2019 00864 01

Demandante: MARIA PATRICIA CONTRERAS DELGADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «07. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 20 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b360a6ad14855497138d0da28d039c94dd13024309336c6ccbcffc404b1c6**
Documento generado en 17/03/2023 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2021 00101 01

Demandante: MYRIAM DEL CARMEN ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb612af8b5bf3bcb46599459f7623566272d79aeaf8d4b21d946fcc652c6e8**
Documento generado en 17/03/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2019 00450 01

Demandante: CLARA ACOSTA ESTEBAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando se profiera sentencia de segunda instancia. (Exp. Digital. «02. SegundaInstanciaC02» «07.SolicitudImpuslo»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 31 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02. SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efd8f6edaf5e68fec0950df885578ad385209ee34cf789f5b94b68de8eca49**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2019 00445 01

Demandante: LEONARDO QUIROGA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702fbe1a1686f92e1d5aee8a3b33ec988a477a15bd6c2662a0b57b91528a01a**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2017 00080 01

Demandante: MARIO UCROS RIVERA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e115408ff70f48dd384b5e83d69a3af3473c88307f0f4498299a09ca36598d**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00547 01

Demandante: OLGA INES RODRIGUEZ POPAYAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «08. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 30 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f170fb577e89d4a1fa8ebc379a8215ec6a98267708cffd1793b1cfd0a286e**

Documento generado en 17/03/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2019 00731 01 / 02

Demandante: JAVIER ERNESTO SALAMANCA VELÁSQUEZ

Demandada: AVIANCA S.A

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 02 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a4feddefc674af8b0a31709e9db8693628c8ec051397c55bc5a338c736d6f**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2019 00731 01 / 02

Demandante: JAVIER ERNESTO SALAMANCA VELÁSQUEZ

Demandada: AVIANCA S.A

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 02 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a4feddefc674af8b0a31709e9db8693628c8ec051397c55bc5a338c736d6f**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2018 00335 01

Demandante: MARIA CECILIA CASTAÑEDA GALEANO

Demandada: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba565e8629b796a8509a206769067bb74448759e728b144e3cf1ec88ee0b0aed**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2021 00247 01

Demandante: HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738368e0aab26f3afed4eb0f572dfb76ff25e162da5656b38e6de2e3517718c**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2021 00027 01

Demandante: ORLANDO MARTINEZ Y OTRA

Demandada: GRUPO KASAMIA S.A.S.

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5beb41c37d9481e2212578675d2a9bd60b67e038ad835ca2c18b0ff2fe5c48**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2021 00210 01

Demandante: DIANA PATRICIA NIÑO CHAPARRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f996aad6fb6af4fd8c0624acd865eb1f56b63c36d046d8644ea598a818b42**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2019 00578 01

Demandante: GLORIA ISABEL ANGARITA ANGARITA

Demandada: AGUAS DE BOGOTA S.A ESP

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4892b2a3c410f1ea3703c29ed5dea3a29119379d2fc7caf6514b6380fc541e15**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2021 00590 01

Demandante: REINALDO GARCIA ZAPATA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1fcdbefddd5f8de0890ce3c80766bbb4b724f3dcbb350e047282cc3b3222a**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00319 01

Demandante: ELIZABETH RAMIREZ

Demandada: SOCIEDAD UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S.

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3a2d68add676c6a4e942fdcd66510f83d8a85b6744377e89cd589c0e7b8ba**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00322 01

Demandante: HELIODORO PULIDO ZUÑIGA

Demandada: FONCEP

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17916b1e3da77939eabdfee0ba1e5ff6359a89b3c230cec4d7fa0592a5cce0**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00439 01

Demandante: FRANCISCO JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ALVIRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae33daba3909d6676017b30b5f720254c1dccec8f75ea178d5098dbbe36551ad**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2019 00676 01

Demandante: SANDRA VERGARA OSPINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b76f2c2071665ed7f7efddf574e6ace6bea028adf6d79c811b77903be0df2a**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00013 01

Demandante: EMIRO ALONSO RUIZ PINTO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519d61029d56009de189b491a73a76d113d167c688b3f4274fd3f8d91900c0f**
Documento generado en 17/03/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2018 00560 01

Demandante: LUIS ORLANDO CARMARGO JAIMES

Demandada: LAND CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 09 de diciembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3713b0f8db57509b0842ca9edd805742485ad6dd2abea708cd492562c5fbbe**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00237 01

Demandante: ROSA ELENA VILLAREAL CRUZ Y OTRO

Demandada: AFP PORVENIR SA

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por la apoderada del Demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2022

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083cb8664101297d06f4e7cd66268762473d912af79c6e715da17eaa0c2abdc**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2021 00621 01

Demandante: GABRIELA LUISA CESILIA CASAS RUDBECK

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600f881369c99b69931fd9b1ffa1c8a02a0e6e47dca45eeb03561890cea8c603**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 013 2020 00245 01

Demandante: DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO

Demandada: UGPP Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 26 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266ee751bba102b9ea269bf13ff89a32fb2ae1da7a7dc6c4ad932c66fd7d4d6**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 07 2020 00296 01

Demandante: DANILO PINEDA PALACIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Skandia y Mapfre contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a7831476be73a3ea68826853f92a701522f56b24306c6fccfe771d0eb633c**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00256 01

Demandante: RUFINO RODRIGUEZ RIVERA

Demandada: CORABASTOS

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b889041cb1056412256bf926e2a0377df59a3e737834dfcd62c53122d1a7b7**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2019 00334 01

Demandante: RAFAEL MENDEZ CASTAÑEDA Y OTROS

Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería el caso de manifestarse sobre la admisión o no del recurso de apelación que por el cual se informa es remitido el presente asunto, sin embargo en la parte resolutiva del auto del 26 de enero de 2023, se hace indicación a fechas diferentes entre el auto en reposición y por el que en forma subsidiaria se concede la apelación, como también se enuncia a parte diferente a la que presenta el recurso de apelación. Visto lo anterior se hace necesario devolver las actuaciones al juzgado remitente a efectos que mediante auto se aclare lo anterior. El correo electrónico dispuesto para remitir nuevamente el expediente es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d19f86bc05ecae272f63ab3c9e5fa073730d99e4d6046eba36ab64f6fcadb**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2020 00092 01

Demandante: MARIA EMILCE SANCHEZ PEÑA Y OTROS

Demandada: CORPOCIEN Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería el caso de manifestarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado, sin embargo, se observa que el expediente digitalizado no contiene la totalidad de los poderes otorgados, y evidencia foliación faltante, lo anterior para que estos documentos se alleguen debidamente escaneados o se proceda a la reconstrucción del expediente. El correo electrónico dispuesto para remitir lo anterior, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489acefd4324766f155e7dcd1478d2db6fc3d46f33e7269f5cc824d83dbb1ba7**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 013 2021 00158 01

Demandante: MIRYAM CRUZ MEDINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673e17e8b3b354c6dd41eb4b1d089c4b57edd5b58e556a6e00464dfc0016c04**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2018 00674 01

Demandante: ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA Y OTRO

Demandada: AFP PROTECCION S.A

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 23 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f18ad058e00415bd79ff6ac3c6dc31b5ca15ede17da7e5cc374fa960d4c868f**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2019 00499 01

Demandante: JUAN DE DIOS CASTELLANOS SÁNCHEZ

Demandada: BANCO POPULAR S.A

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Colfondos SA contra la sentencia emitida el 01/12/22 y aclarada el 05/12/22. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e97c9502cc75fe61be4243d2e5712d64ed11d1232f9300fd850c3cd8dc9e12**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2021 00044 01

Demandante: GLORIA ALEXANDRA PARADA BALLEN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -17- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e84f05988c392913e13a6ef49881dca6bb1eb11832b15463a75fb05cbf820a**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 19 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Es de indicar que la parte acora se opuso a la prosperidad del recurso de casación. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022), asciende a la suma de $120.000.000.oo, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y comisiones por administración (éstas últimas debidamente indexadas, como se dijo en la parte motiva) y, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o para la garantía de la pensión mínima…".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de:*

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALIRIO TORRADO ALVAREZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 12 2021 00490 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2021 00490 01

Demandante: ALIRIO TORRADO ALVAREZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CASIMIRA BATALLA MONTAÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (RAD.21 2021 00410 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2021 00410 01

Demandante: MARIA CASIMIRA BATALLA MONTAÑO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIGIA VIRGINIA ACOSTA CASTRO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 22 2018 00285 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante LIGIA VIRGINIA ACOSTA CASTRO las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes, para alegar por escrito por el término común de (5) cinco días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2018 00285 01

Demandante: LIGIA VIRGINIA ACOSTA CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA ROCIO RODRIGUEZ CONTRA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 26 2019 00691 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente Nº: 26 2019 00691 01

Demandante: SONIA ROCIO RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAROLINA MUÑOZ HERNANDEZ CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A. (RAD. 29 2022 00130 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de CAROLINA MUÑOZ HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente Nº: 29 2022 00103 01

Demandante: CAROLINA MUÑOZ HERNANDEZ

Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANNY DENNISE GONGORA MOLINA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 30 2017 00729 02)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 30 2017 00729 01

Demandante: FANNY DENNISE GONGORA MOLINA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PEREZ CONTRA COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 32 2019 00647 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2019 00647 01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PEREZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA JUDITH MORENO CUBILLOS CONTRA CLEANER S.A (RAD. 32 2021 00335 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante NUBIA JUDITH MORENO CUBILLOS y el grado jurisdiccional de **consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00335 01

Demandante: NUBIA JUDITH MORENO CUBILLOS

Demandada: CLEANER S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MANUEL LABRADOR HERNÁNDEZ CONTRA BRIO SEGURIDAD LTDA. (RAD. 35 2019 00450 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada BRIO SEGURIDAD LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2019 00450 01

Demandante: JOSE MANUEL LABRADOR HERNÁNDEZ

Demandada: BRIO SEGURIDAD LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDRA ROJAS PREGONERO CONTRA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A E ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A (RAD. 35 2022 00081 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ALEXANDRA ROJAS PREGONERO y la demandada ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes, para alegar por escrito por el término común de (5) cinco días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00081 01

Demandante: ALEXANDRA ROJAS PREGONERO

Demandada: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA MERCEDES RODRIGUEZ SARASTI CONTRA CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA PROVINCIA DE BOGOTA (RAD. 37 2021 00554 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante NUBIA MERCEDES RODRIGUEZ SARASTI y la demandada CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA PROVINCIA DE BOGOTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00554 01

Demandante: NUBIA MERCEDES RODRIGUEZ SARASTI

Demandada: CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503320190086 3-01
Demandante:	**ZOILA ROSA PINZÓN ARIAS.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502120210012501
Demandante:	**PEDRO ALEJANDRO FLORIAN BORBON**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500920200032 1-01
Demandante:	**MARÍA MERCEDES LAGOS BAEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501920180023 0-01
Demandante:	**MONICA LUCIA JARAMILLO SANCHEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503020160029 4-01
Demandante:	**LEONOR TORRES**
Demandado:	**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503120210010 9-01
Demandante:	**MARITZA TERESA MORA LEAL**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502320170061 2-01
Demandante:	**GONZALO SERRANO ESCALLON.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502820200012601
Demandante:	**ANA ILDE OLARTE ESTUPIÑAN.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502320220007 9-01
Demandante:	**EDGAR GUIZA AGUDELO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310502620190080 0-01
Demandante:	**HUGO HENRY ÁVILA GARCÍA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502420180066 6-01
Demandante:	**JAVIER HERNANDO CASTRO GUERRERO.**
Demandado:	**VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A-VICON S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500320210043801
Demandante:	**FREDDY HERNANDO MALDONADO HINCAPIE**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502420210016 3-01
Demandante:	**ANDRES FERNANDO RAMIREZ MEJIA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502920210026 3-01
Demandante:	**EVA ROCIO MENDEZ RUGELES.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502120170070 4-01
Demandante:	**LUZ MARINA GARCIA MURILLO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501520210020 2-01
Demandante:	**ELIZABETH BOTIA.**
Demandado:	**COLFONDOS S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500120190073 5-01
Demandante:	**LUIS FELIPE NIETO FERRUCHO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501620200041 6-01
Demandante:	**JUAN JOSE FERREIRA SANDINO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502920200044501
Demandante:	**GUSTAVO ANDRES RAMOS ESPINOZA**
Demandado:	**COMPAÑÍA CALIDAD Y CUIDADO EN SALUD S.A.S. -COMPCASA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501720190060 2-01
Demandante:	**JAVIER ENRIQUE ROJAS NAVARRO**
Demandado:	**PROMOTORA DE PROYECTOS ANDALUCIA S.A**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502720200003 3-01
Demandante:	**CRISTIAN ANDRÉS BOTERO GUTIÉRREZ**
Demandado:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROSDE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501720190066 2-01
Demandante:	**EDMUNDO ORTIZ POSADA.**
Demandado:	**AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A- AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501520200031 5-01
Demandante:	**JORGE LUIS PISCIOTTI VANSTRAHLEN.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501120190006 6-01
Demandante:	**JORGE CANTILLO MARTINEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500520200009 8-01
Demandante:	**MARIA ISABEL PACHECHO ARIAS.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310503020200018 4-01
Demandante:	**JAIME ALBERTO GAONA.**
Demandado:	**PORVENIR S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501120170079 5-01
Demandante:	**JOSE FIDEL BARRETO GOMEZ.**
Demandado:	**COOBUS S A S Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310503220210020 1-01
Demandante:	**MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ.**
Demandado:	**BOG HOTEL OPERADORA SAS**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502320210062 8-01
Demandante:	**JANETH LUCIA SILVA SILVA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503320200009 3-01
Demandante:	**MARIA ELISA JULIANA MORALES MACIA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502820180053 7-01
Demandante:	**LEONOR RIOS RONCANCIO.**
Demandado:	**PROTECCION.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500420200043 3-01
Demandante:	**PEDRO PABLO HERRERA HERRERA.**
Demandado:	**UGPP.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503120210052 8-01
Demandante:	**MARIA CAROLINA MERCEDES LOPEZ PENAGOS.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502120210039 8-01
Demandante:	**LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500320200029 0-01
Demandante:	**FLOR ANGELA SANCHEZ SANTOS.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502720170062 9-01
Demandante:	**ELKIN FERNANDO BERNAL.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310500920200045 9-01
Demandante:	**JEFFERSON OCAMPO BERMUDEZ**
Demandado:	**BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310502620170043 2-01.
Demandante:	**ANA BETSABE PARRA CESPEDES.**
Demandado:	**PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502120160070 1-01
Demandante:	**JOSE EDUARDO ESPINEL SANDOVAL**
Demandado:	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503220220006 1-01
Demandante:	**YULI TATIANA LA ROTA RODRIGUEZ.**
Demandado:	**PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503620220051 3-01
Demandante:	**CARLOS JESÚS PUERTA CUEVAS.**
Demandado:	**PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503020220000 2-01
Demandante:	**LUZ AMPARO RODRIGUEZ MORA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310504120220019 2-01
Demandante:	**YIMMI ANDRES SUAREZ LARGO.**
Demandado:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310500620190023 4-02
Demandante:	**JOSÉ DE JESÚS OROZCO RUÍZ**
Demandado:	**UGPP**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.	:	Conflicto de competencia entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Y La Superintendencia Nacional De Salud.
RADICACIÓN	:	00 2023 00156 01
R.I.	:	S-3625-23
DE	:	COOMEVA EPS.
CONTRA	:	NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional De Salud.

A N T E C E D E N T E S

La **EPS COOMEVA,** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, consorcio SAYP 2011, y las fiduciarias que lo integran y contra LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y sus integrantes, para que mediante los tramites de un proceso ordinario laboral, se reconozca y pague los perjuicios materiales causados, por la falta de reconocimiento y pago de 13.778 recobros, determinados en la suma de $6.173.412.422.29, por concepto de cobertura y suministro de tecnologías en salud, brindadas a diferentes usuarios, que no se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios

en salud, con ocasión de órdenes judiciales, adoptadas en el trámite de acciones de tutela, y, por autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico -CTC.

Repartida la demanda, el 18 de diciembre de 2015, correspondió inicialmente a la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 14 de julio de 2016, ordenó remitir el proceso, por competencia, a los Jueces Civiles de Bogotá, para lo de su cargo, al estimar que se trata de un proceso en el que se peticiona el cobro de facturas cambiarias, para el cumplimiento del objeto legal o comercial de las partes, lo cual no está consagrado en la ley 100 de 1993, por ende no debe tramitarse por la jurisdicción laboral.

Mediante reparto del 28 de julio de 2016, la demanda, fue asignada a la Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 09 de agosto de 2016, rechazo la misma, en razón a la naturaleza jurídica de las demandadas, ordenando remitir el proceso, por competencia, a los Jueces Contencioso Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

EL 05 de septiembre de 2016, la demanda fue asignada al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera; quien por auto del 03 de noviembre de 2016, se negó a conocer de la misma, al considerar que, no es de su competencia, conocer solicitudes de recobros, existentes entre entidades del régimen de seguridad social; promoviendo el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia planteado, concluyendo que la autoridad competente para conocer del asunto, era el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, ordenó remitir el expediente, para continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, asumiendo la competencia del proceso.

Que ante la entrada en vigencia de la ley 1949 del 08 de enero de 2019, mediante la cual, en ejercicio de su Función Jurisdiccional, se le asigno competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, ordenó, remitir el proceso, en el estado en el que se encontraba, a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada, para la Función Jurisdiccional, para que siguiera conociendo del mencionado proceso, conforme lo dispuesto en el literal F, del artículo 6 de la ley 1949 del 08 de enero de 2019, modificatorio del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, providencia que fue impugnada por el accionante, habiendo sido confirmada por el superior, al considerar que dicha providencia no era susceptible del recurso de apelación.

La Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, ordenado por Secretaría, la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada, para la Función Jurisdiccional.

Recibido el expediente por la Superintendencia Nacional de Salud, Delegada para la Función Jurisdiccional, mediante auto del 14 de mayo de 2020, rechazó la demanda, por falta de competencia, planteando conflicto negativo de competencia y ordenando la remisión del expediente, a la Honorable Corte Constitucional, al considerar que, los asuntos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, son, sin lugar a dudas, conflictos que se derivan de situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social integral en salud, y al otorgarse competencia judicial a la Superintendencia, de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, del conocimiento de los asuntos descritos, razón por la cual, la competencia es de carácter concurrente y no privativa, y, su conocimiento compete, tanto al Juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de salud, a prevención, de modo que, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, se descarta la competencia de los demás, que en principio, también serían competentes.

En sesión de 24 de junio de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, asignó el conflicto al despacho de la Magistrada ponente, Doctora NATALIA ANGEL CABO, quien mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se declaró INHIBIDA, para pronunciarse sobre la controversia planteada entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando REMITIR el expediente, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por considerar, a éste órgano, el competente para dirimir dicho conflicto, bajo el argumento que, no se planteó un conflicto entre jurisdicciones, ya que la Superintendencia Nacional de Salud, se asimila desde el punto de vista funcional, a un Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral.

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

En cabeza de qué Despacho Judicial, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, de la Ley 1949 de 2019, establece la competencia en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, en su literal F, para conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; norma que entro a regir, a partir de la fecha de su publicación, 08 de enero de 2019.

El Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2º de la ley 712 de 2001, así como el Art. 622 del Código General del Proceso, establece en la jurisdicción laboral ordinaria, la competencia para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras *o* prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El **Auto 389 del 22 de julio de 2021**, proferido por la Corte Constitucional, en el que, se determinó la competencia, en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer, de los procesos por recobros de servicios y tecnologías en salud, no incluidos en el POS, en el que es demandado la ADRES.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la competencia, para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, como quiera que, a raíz del conflicto de competencia que suscitó el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, entidad encargada, para entonces, de dirimir el conflicto entre diferentes Jurisdicciones, como en el caso que nos ocupa, radicó la competencia, en cabeza de la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para seguir conociendo y decidir de la presente acción judicial, tal como se infiere del texto de la mencionada providencia, obrante dentro de las diligencias digitales; pues, el hecho de haber entrado en vigencia la ley 1949 de 2019, mediante la cual, se le asignó competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no constituye causal suficiente, para que la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, se releve de seguir conociendo de la presente acción judicial, conforme a lo dispuesto en su proveído del 26 de septiembre de 2019, ya que, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, en el literal F del art. 6º de ley 1949 de 2019, es de carácter concurrente y no privativa, asimilándose la Superintendencia Nacional de

Salud, a un Juzgado Laboral; luego, su conocimiento, compete tanto al Juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de salud, a prevención, de modo que, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes, esta asume a prevención, descartando la competencia de los demás, que en principio, también serían competentes, como en el caso que nos ocupa; no pudiéndose revelar la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, a lo dispuesto, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2017, a través de la cual se le prorrogo la competencia; providencia ésta, que fue proferida mucho tiempo anterior a la entrada en vigencia de la ley 1949 de 2019, la cual, expresamente, no consagró efectos retroactivos para su aplicación; lo cierto es que, tanto el Auto de la Corte Constitucional 389 del 22 de julio de 2021, como la ley 1949 de 2019, son muy posteriores al pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 16 de febrero de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; así las cosas, concluye la Sala, que la competencia del presente asunto, se prorrogó en cabeza de la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, según providencial del 16 de febrero de 2017, no pudiendo la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, plantear nuevo conflicto de competencia, como a errada conclusión arribo en la providencia del 26 de septiembre de 2019; razones suficientes para ordenar remitir el proceso a dicho Despacho Judicial, para que continúe conociendo de la presente acción judicial.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Asignar la competencia del presente asunto, a la **JUEZ 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, ordenando, por Secretaría, remitir del expediente, a esa entidad, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y, al **JUEZ 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

[illegible] 17 AM 9:04

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310503220140052 9. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20/04/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310502420170015 9. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11/02/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310501220180018 2. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/04/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310502620160004 8. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9/07/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503720210043 6-01
Demandante:	LUIS CARLOS MORALES SAENZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503320210057 6-01
Demandante:	PATRICIA RUEDA BILBAO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandantes y demandadas Patricia Rueda Bilbao y Colpensiones y porvenir respectivamente, en contra de la sentencia proferida el 01 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503220210059 1-01
Demandante:	GERARDO PRADA MIRANDA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 09 de Marzo de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120210001 0-01
Demandante:	REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO
Demandado:	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503320210037 6-01
Demandante:	LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 19 de Septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503020210010 3-01
Demandante:	ALICIA MORENO SANCHEZ
Demandado:	AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida el 07 de Marzo de 2023, emitida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620220018 4-01
Demandante:	JOSE ABEL MONSALVE GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500820210058 7-01
Demandante:	AURA MARIA TORRES SANABRIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310502620200008 3-01
Demandante:	ERNESTO JULIO ROBERTO DURAN STRAUCH
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503620200045 4-01
Demandante:	AUGUSTO ANTONIO REPIZO GUZMAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Protección, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501620190017 1-01
Demandante:	JOSE WILSON LINARES RODRIGUEZ
Demandado:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S. A

Bogotá, D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Proseguir, en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501620200033 4-01
Demandante:	FRANCISCO JOSE FIGUEROA MATIZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte Demandante, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620170048 3-01
Demandante:	EPS FAMISANAR LTDA.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En consideración a que el referido expediente reingresa nuevamente a este despacho, el cual fue devuelto en actuaciones preliminares para su reconstrucción, este despacho procede de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante, en contra de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ROGER ARMANDO PLATA GONZALEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00391-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LAURA SULEIMA URREA TORRES CONTRA SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD SAS.

RAD: 2019-00600-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ORLANDO SERRANO GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00155-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00207-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE PATRICIA MARÍA MARTÍNEZ DANGOD CONTRA PORVENIR S.A..

RAD: 2021-00284-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE JOSÉ ALBERTO LUQUE BUSTOS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00200-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que no accedió al llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MARÍA OTILIA PARRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00393-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

RAD: 2019-00231-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió las excepciones del proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE NINA TAMARA CORREDOR CASTILLO CONTRA PROCINAL BOGOTÁ LTDA.

RAD: 2019-00372-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE HERNÁN ROMERO SALDAÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00005-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE CARLOS EDUARDO ZARATE ÁNGEL CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00097-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE PEDRO NEL MARTÍN BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00304-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-024-2016-00049-03** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26-03-2021.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-009-2017-00660-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-015-2018-00277-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28-05-2020.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OVIDIO DE JESÚS CABELLO QUINTERO**[1], contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas revocadas se encuentran, la reliquidación de la pensión de vejez que ostenta el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con ocasión de la ineficacia del traslado, en consecuencia, efectuar el pago de las diferencias pensionales a cargo de Colpensiones a partir del 1 de julio de 2008, en cuantía inicial de la primera mesada la suma de $2'766.433, en 13 mesadas anuales, sumas indexadas.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 1ra instancia	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/07/08	31/12/08	5,69%	$ 2.766.433,00	$ 2.272.164	$ 494.269	6,00	$ 2.965.612,5
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 2.978.618,00	$ 2.446.439	$ 532.179	13,00	$ 6.918.323,8
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 3.038.190,00	$ 2.495.368	$ 542.822	13,00	$ 7.056.685,6
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 3.134.501,00	$ 2.574.471	$ 560.030	13,00	$ 7.280.387,5
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 3.251.418,00	$ 2.670.499	$ 580.919	13,00	$ 7.551.947,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 3.330.753,00	$ 2.735.659	$ 595.094	13,00	$ 7.736.220,1
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 3.395.370,00	$ 2.788.731	$ 606.639	13,00	$ 7.886.307,9
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 3.519.641,00	$ 2.890.798	$ 628.843	13,00	$ 8.174.952,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 3.757.921,00	$ 3.086.506	$ 671.415	13,00	$ 8.728.401,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 3.974.001,00	$ 3.263.980	$ 710.021	13,00	$ 9.230.278,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 4.136.538,00	$ 3.397.476	$ 739.062	13,00	$ 9.607.801,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 4.268.080,00	$ 3.505.516	$ 762.564	13,00	$ 9.913.330,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 4.430.267,00	$ 3.638.726	$ 791.541	13,00	$ 10.290.036,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 4.501.594,00	$ 3.697.309	$ 804.285	13,00	$ 10.455.702,1
01/01/22	**30/11/22**	5,62%	$ 4.754.584,00	$ 3.905.098	$ 849.486	11,00	$ 9.344.346,0
Total retroactivo diferencia pensional							**$ 123.140.332,67**

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 123'140.332,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **OVIDIO DE JESUS CABELLO QUINTERO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **OVIDIO DE JESUS CABELLO QUINTERO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ESPERANZA PLAZAS GALINDO**[1], contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de enero de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 27 de diciembre de 2002 hasta el 12 de agosto de 2017, en consecuencia, se condene a la recurrente al pago de *(i)* cesantías, *(ii)* intereses sobre las cesantías, *(iii)* prima de servicios, *(iv)* vacaciones, *(v)* indemnización por despido injusto, *(vi)* sanción moratoria establecida en el artículo 99 Ley 50 de 1990, *(vii)* indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST y *(viii)* la sanción prevista en la Ley 52 de 1975 por no pagar los intereses a las cesantías.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

Concepto	***2002***	***2003***	***2004***	***2005***
Cesantías	*$ 20.892*	*$ 1.880.318*	*$ 2.089.243*	*$ 2.321.382*
Intereses a las cesantías	*$ 28*	*$ 225.638*	*$ 250.709*	*$ 278.566*
Primas	*$ 20.892*	*$ 1.880.318*	*$ 2.089.243*	*$ 2.321.382*
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 22.563.816*	*$ 22.563.816*	*$ 25.070.916*	*$ 27.856.584*
Sanción Ley 52 de 1975	*$ 28*	*$ 225.638*	*$ 2.250.709*	*$ 278.566*

Concepto	***2006***	***2007***	***2008***	***2009***
Cesantías	*$ 2.457.091*	*$ 2.004.358*	*$ 1.095.533*	*$ 1.378.274*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Intereses a las cesantías	*$ 294.851*	*$ 240.523*	*$ 131.464*	*$ 165.393*
Primas	*$ 2.457.091*	*$ 2.004.358*	*$ 1.095.533*	*$ 1.378.274*
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 29.485.092*	*$ 24.052.296*	*$ 13.146.396*	*$ 16.539.288*
Sanción Ley 52 de 1975	*$ 294.851*	*$ 240.523*	*$ 131.464*	*$ 165.393*

Concepto	***2010***	***2011***	***2012***	***2013***
Cesantías	*$ 1.301.715*	*$ 1.303.730*	*$ 1.410.333*	*$ 1.892.610*
Intereses a las cesantías	*$ 156.206*	*$ 156.448*	*$ 169.240*	*$ 227.113*
Primas	*$ 1.301.715*	*$ 1.303.730*	*$ 1.410.333*	*$ 1.892.610*
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 15.620.580*	*$ 15.644.760*	*$ 16.923.996*	*$ 22.711.320*
Sanción Ley 52 de 1975	*$ 156.206*	*$ 156.448*	*$ 169.240*	*$ 227.113*

Concepto	***2014***	***2015***	***2016***	***2017***
Cesantías	*$ 2.235.104*	*$ 3.563.681*	*$ 3.666.075*	*$ 3.888.000*
Intereses a las cesantías	*$ 268.212*	*$ 427.642*	*$ 439.929*	*$ 466.560*
Primas	*$ 2.235.104*	*$ 3.563.681*	*$ 3.666.075*	*$ 3.888.000*
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 26.821.248*	*$ 42.764.172*	*$ 43.992.900*	*$ 46.656.000*
Sanción Ley 52 de 1975	*$ 268.212*	*$ 427.642*	*$ 439.929*	*$ 466.560*

Concepto	
Vacaciones	*$ 28.458.000*
Indemnización por despido injusto	*$ 39.240.000*
Sanción de moratoria Art. 65 CST	*$ 93.312.000*
Cesantías	*$ 32.508.339*
Intereses a las cesantías	*$ 3.898.522*
Primas	*$ 32.508.339*
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 412.413.180*
Sanción Ley 52 de 1975	*$ 5.898.522*
	$ 648.236.902

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 648’236.902 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ESPERANZA PLAZAS GALINDO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ESPERANZA PLAZAS GALINDO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GRISELIO ENRIQUE PEREZ KERKA**[1], contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia.*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022.

> ***TERCERO: SE ORDENA*** *por secretaría remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

La sentencia referida fue notificada por edicto el día trece (13) de octubre de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], mediante memorial allegado vía correo electrónico el quince (15) de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)*** **se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 29 de septiembre de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día trece (13) de octubre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la página *10Edicto.pdf* del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, vencía el 04 de noviembre de 2022, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el quince (15) de noviembre de 2022, es decir, cinco (5) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el documento *12MemorialCasacion.pdf* del cuaderno de segunda instancia, incluso el memorial fue allegado después del trámite de envío al juzgado de origen como registra en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte

demandante, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó de manera extemporánea memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2022 y notificado por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ANTONIO ROJAS BOBADILLA CONTRA COLPENSIONES

RAD 02 2019 00438 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **demandante contra** el **auto** proferido el **22 de febrero de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d08a845b292fd6dc6e3980b8b0e99404082b21ee57e4440b5b8d57faf8a40c

Documento generado en 17/03/2023 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ALBERTO OSORIO CAMPILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 07 2019 00708 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y SKANDIA contra** la **sentencia** proferida el **05 de septiembre de 2022** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14080017cf59b25892b7e8ec4e3cced9b8d4dc5041c6477781278f8d6a0fd564**

Documento generado en 17/03/2023 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 13 2021 00181 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **01 de marzo de 2023** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142fb3741d71c1287f278de6ee6f3c61ef8092b35250eae6a4df3c67bf211d0**
Documento generado en 17/03/2023 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YANUBA PARDO DIAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 15 2021 00480 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante, COLPENSIONES y SKANDIA contra** la **sentencia** proferida el **20 de febrero de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249917a2620b33e862c3dc5356939b1ef80ab49c315cfa2dd1dff1f831f28a12**
Documento generado en 17/03/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ANTONIO GONZALEZ CONTRA MOLIPLASTICOS L Y F SAS

RAD 025 2020 00625 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la demandante contra** el **auto** proferido el **15 de febrero de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dac2069f921d7f192a4e918b42eee055752d9b568df93df2752841c052ee14**
Documento generado en 17/03/2023 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ANDRES TENJO ALARCON CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP -ETB SA ESP-

RAD 33 2018 00490 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **13 de febrero de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac01fe63c445ef39b373cbc7b07f77cca360815a46793fa0d005170a615d17**
Documento generado en 17/03/2023 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCÍA ALVAREZ TOVAR CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 35 2022 00184 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **21 de febrero de 2023** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c6231b20ef81e7fca6bc3df462529c7e2a5768ea58362cedaf28400fbaf19a**
Documento generado en 17/03/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA LUCIA ROBAYO GARRIDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 37 2019 00855 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **13 de enero de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a71da958c1bcc604db775968d1a64078ea1361729ada72823582e07d6f048**
Documento generado en 17/03/2023 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, la

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

indemnización moratoria por la no consignación oportuna de cesantías y la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

Se tiene en cuenta el salario reclamado para el año 2017 para la liquidación de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y el salario pretendido para cada anualidad de vigencia del contrato de trabajo para la liquidación de la sanción por no consignación de las cesantías.

Indemnización por falta de pago (primeros 2 años)	Salario-$2´186.700	$52´480.800
Sanción por no consignación de cesantías años 2001 a 2016		250.160.856
Diferencia Reliquidación Indemnización por terminación contrato de trabajo		6.856.909,40
Diferencia Reliquidación vacaciones		28.609,32
Diferencia reliquidación cesantías		412.450,83
Diferencia reliquidación intereses a las cesantías		39.457,34
Diferencia reliquidación prima de servicios		153.770,83
SUB TOTAL		$310´132.853,72

Como se observa, por solo estos conceptos, se obtiene un monto de **$310´132.853,72,** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin cuantificar la diferencia de los aportes pensionales.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante**.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

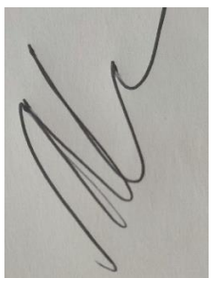

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada U.G.P.P., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $**120.000.000.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional de jubilación de naturaleza compartida, decisión que apelada, fue modificada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación a partir del 6 de junio de 2013, con una mesada inicial de $ $2.018.674, de carácter compartida con a pensión de vejez otorgada, para la misma fecha, por valor de $1.561.666, que causa incidencias a futuro por sus diferencias, donde, para efectos de este recurso, se estiman a partir de la fecha de fallo de alzada, sin actualizar o indexar, atendiendo que el demandante nació el 6 de junio de 1958; por 14 mesadas año[2], acumulando un saldo de **$157´393.555**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

Finalmente, por ser procedente y en virtud a lo dispuesto en los artículos 76 y 318 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada de la U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

[2] Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la U.G.P.P

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Alberson

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada U.G.P.P., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Posteriormente la misma apoderada presenta renuncia al poder conferido.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

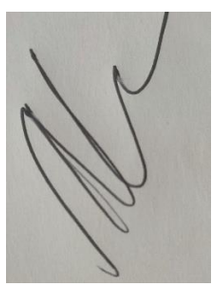

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTILLO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.019.135.990 y T.P Nº 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 10 de noviembre del año 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

En esta instancia se resolvió revocar la sentencia absolutoria proferida por el *a quo*, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes obligatorios, sus rendimientos, aportes voluntarios y bono pensional si existieren y en general todas las sumas que haya recibido que sirvan para financiar la pensión, como también a reintegrar los gastos de administración, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, dineros que debe ser debidamente indexados.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración,

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).*
>
> […]
>
> *"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[3]).*

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[4], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.019.135.990 y T.P Nº 373.640 del CSJ como apoderada sustituta.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTILLO
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

[4]Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTILLO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 22 de noviembre del año 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte

afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

En esta instancia se resolvió revocar la sentencia absolutoria proferida por el *a quo*, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes obligatorios, sus rendimientos, aportes voluntarios y bono pensional si existieren y en general todas las sumas que haya recibido que sirvan para financiar la pensión, como también a reintegrar los gastos de administración, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, dineros que debe ser debidamente indexados.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).*
>
> […]
>
> *"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[3]).*

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[4], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTILLO
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

[4]Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO**[1], contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **DRUMMOND LIMITED**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir desde el 13 de marzo de 2020.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial			
Año	**Salario Mensual**	***Meses***	***Subtotal salarios por pagar***
2020	$ 3.484.289,00	*9,50*	$ 33.100.745,50
2021	$ 3.484.289,00	*12,00*	$ 41.811.468,00
2022	$ 3.484.289,00	*11,00*	$ 38.327.179,00
	Total salarios por pagar		***$ 113.239.392,50***

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	***Cesantías***	***Intereses sobre cesantías***	***Prima de servicios***	***Vacaciones***
2.020	*$ 2.787.431,20*	*$ 267.593,40*	*$ 2.787.431,20*	*$ 1.393.715,60*
2.021	*$ 3.484.289,00*	*$ 418.114,68*	*$ 3.484.289,00*	*$ 1.742.144,50*
2.022	*$ 3.135.860,10*	*$ 338.672,89*	*$ 3.135.860,10*	*$ 1.567.930,05*
Totales	***$ 9.407.580***	***$ 1.024.381***	***$ 9.407.580***	***$ 4.703.790***

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	*$ 113.239.392,50*
Auxilio Cesantías	*$ 9.407.580,30*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 1.024.380,97*
Prima de Servicios	*$ 9.407.580,30*
Vacaciones	*$ 4.703.790,15*
Total Liquidación	***$ 137.782.724,22***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 137’782.724,22 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CUSTODIO PARRA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CUSTODIO PARRA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CUSTODIO PARRA** [1], contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, esto es, el 8 de junio de 2012, pago de retroactivo e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

	Tabla Retroactivo Pensional				
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Mesada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
08/06/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 566.700,00*	*7,00*	*$ 3.966.900,0*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 589.500,00*	*13,00*	*$ 7.663.500,0*
01/01/14	*31/12/14*	*4,50%*	*$ 616.000,00*	*13,00*	*$ 8.008.000,0*
21/02/15	*31/12/15*	*4,60%*	*$ 644.350,00*	*13,00*	*$ 8.376.550,0*
22/03/16	*31/12/16*	*7,00%*	*$ 689.455,00*	*13,00*	*$ 8.962.915,0*
01/01/17	*31/12/17*	*7,00%*	*$ 737.717,00*	*13,00*	*$ 9.590.321,0*
11/03/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 781.242,00*	*13,00*	*$ 10.156.146,0*
23/03/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 828.116,00*	*13,00*	*$ 10.765.508,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 877.803,00*	*13,00*	*$ 11.411.439,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 908.526,00*	*13,00*	*$ 11.810.838,0*
01/01/22	***30/11/22***	*5,62%*	*$ 1.000.000,00*	*11,00*	*$ 11.000.000,0*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Total retroactivo pensional	***$ 101.712.117,00***

Incidencia futura	
Fecha de Nacimiento	*26/10/53*
Fecha Sentencia	*30/11/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*69*
Expectativa de Vida	*14,7*
Numero de Mesadas Futuras	*191,1*
Valor Incidencia Futura	***$ 191.100.000,0***

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	*$ 101.712.117,0*
Valor Incidencia Futura	*$ 191.100.000,0*
Total	***$ 292.812.117,0***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 292'812.117,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CUSTODIO PARRA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CUSTODIO PARRA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 11 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

EXPEDIENTE No. 009 2016 00833 02

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA** CONTRA **UGPP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

[1] *«**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 009 2016 00833 02

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 012 2022 00120 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **DORIS HELENA MILLÁN HERNÁNDEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

[1] *«**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 012 2022 00120 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 021 2022 00045 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CHRISTINE BALLING** CONTRA **AFP PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

[1] *«**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 021 2022 00045 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 024 2016 00350 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FRANCÉS NEY GÓMEZ PUERTAS** CONTRA **ACTIVOS SÓLIDOS S.A.S.** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

[1] *«**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 024 2016 00350 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 036 2020 00440 01

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EMILIANA CARREÑO DE AYALA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] *«**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 018 2018 00523 01 Proceso Ordinario Laboral de Natalia Camacho López contra Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio – Coorserpark SAS y otro

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada y la solicitud de terminación del proceso de acuerdo con el acta de transacción presentada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el periodo comprendido desde el 19 de diciembre de 2011 hasta el 13 de julio 2017, así como que el beneficio extralegal denominado "Premio no salarial" constituía salario; y razón a ello condenó a la demandada al reconocimiento pago de $16'082.383,oo por cesantías, $1'929.723,oo por intereses a las cesantías, $16'082.383,oo por primas de servicios, $8'041.191,oo por vacaciones, $200'136.817 por sanción por no consignación de cesantías y a título de indemnización moratoria la suma de $302.298,oo diarios a partir de la terminación del contrato de trabajo hasta por 24 meses y a partir del mes 25 el

reconocimiento de intereses moratorios; así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre la diferencia existente entre el salario que se efectuaron los aportes y los valores establecidos, por el comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de julio de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual correspondió a esta Corporación.

Estando en trámite para resolver la alzada, la apoderada de la sociedad demandada desistió del recurso de apelación interpuesto y solicitó se declarara la terminación del proceso teniendo en cuenta para el efecto el contrato de transacción celebrado con la demandante.

Para tal efecto, aporta "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*", en el que se acuerda el pago de $410'000.000,oo a la demandante "*...a fin de transar cualquier derecho que pueda ser reclamado de manera judicial o extrajudicial...*" valor cuya cancelación se acordó en cuatro pagos.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso estando en trámite la segunda instancia, considera la Sala, con apoyo en lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que la transacción puede hacerse *"En cualquier estado del proceso..."*, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para *"transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*". Y como quiera que en sede del recurso de apelación, el proceso no ha terminado, dado que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada, siendo discutibles las

condenas allí proferidas, es claro que la transacción es susceptible de producirse durante su trámite.

Así, en virtud de las normas referenciadas, las partes tienen otra oportunidad para zanjar sus diferencias y el servidor judicial, en este caso el Tribunal, la facultad para resolver las solicitudes derivadas del acuerdo. Precisamente, la norma en mención estableció que las partes deberán dirigir escrito al *"juez o Tribunal"* que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

De esta manera, la Sala tiene competencia para estudiar el asunto transigido para determinar si se cumplen los requisitos sustanciales y si se respetan los derechos de las partes, particularmente, que los derechos ciertos e indiscutibles no vayan a ser cuestionados, o haya una renuncia de ellos; sin que como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral, pueda realizar una aplicación rígida de la Ley que terminaría afectando el acuerdo de las partes, e impidiendo que las prestaciones mutuas entre los contendientes nunca se puedan materializar, y llegando a la invalidez de todo tipo de acuerdo; lo cual no se acompasa con la finalidad de los mecanismos de autocomposición para superar las diferencias entre los litigantes.

En ese orden de ideas, ha señalado igualmente la jurisprudencia, que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su

exigibilidad. En providencia de la alta Corporación del Trabajo del 14 dic. 2007, radicado 29.332, se indicó que:

> *(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales...*"

Teniendo en cuenta lo expresado, y acorde con los antecedentes reseñados en líneas anteriores, la Sala observa en el presente caso, que las partes, por sí mismas y con intervención de sus apoderados, buscan la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso, para lo cual, el objeto de este, que lo fue, de un lado, la determinación de la condición salarial de algunos pagos y la consecuente reliquidación de algunas de acreencias laborales, así como la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías, y de otro el reconocimiento de la indemnización por despido; a juicio de la Sala encajan dentro de la posibilidad de negociar o transar las pretensiones, dada precisamente la disputa en los hechos que configuran el vínculo jurídico alegado por la trabajadora y la férrea oposición de la parte pasiva, la que aduce no solo que los pagos se realizaban por mera liberalidad cuya connotación no salarial se estableció en el propio contrato de trabajo y que el contrato de

trabajo finalizó por renuncia de la trabajadora amparada en una inexistente desmejora salarial. Por lo que las condenas impuestas, que valga precisar, no se encuentran en firme, no constituyen por sí mismas derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, no encuentra obstáculo ésta Sala para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPL.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO**: Aprobar la transacción suscrita entre NATALIA CAMACHO LÓPEZ y la sociedad COORSERPARK SAS, sobre la totalidad del litigio. **SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso. Se abstiene de imponer costas conforme con lo expresado en la parte motiva. Remítase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2012-00384-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de Abril de 2016

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

000000

23 MAR 13 AM 8:36

Tribunal Superior Bogotá-Sala Laboral

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2015-00067-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 15 de Noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2015-00334-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 4 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

23 MAR 13 AM 8:36

Secretaría Sala Laboral

Powered by CamScanner

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 021 2015 00715 02 Proceso Ordinario de Silva Constanza Contreras contra Maruyama Internacional Ltda.

Recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que, para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia, atendiendo la solicitud que presenta la demandante y su apoderado, y que coadyuvan los apoderados de la parte demandada, la Sala **RESUELVE. Primero.-** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, el cual comprende los recursos de alzada que cursan en este Despacho. **Segundo.-**No se imponen costas a la parte actora, en la medida que, acorde con la solicitud, la parte demandada coadyuvó dicha solicitud. **Tercero.-** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 MAR 13 AM 8:37

Secretaria-Sala Laboral

Powered by CamScanner

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2015-00846-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde INADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMAN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2015-00962-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2015-00974-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 05 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2015-00974-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 05 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2016-00056-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 25 de Octubre de 2018.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

23 MAR 13 AM 8:36
Secretaría Sala Laboral

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2017-0042701** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

000000

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

23 MAR 13 AM 8:37

Secretaria Sala Laboral

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2017-00720-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Abril de 2021.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

Powered by CamScanner

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2018-00220--01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde INADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de Junio de 2020

.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

000000

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

23 MAR 13 AM 8:36

Powered by CamScanner

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-019-2020-00267-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Sintrateléfonos contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (Apelación auto).

Ahora bien, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento por la obligación de hacer contenida en la cláusula décima del Acuerdo Convencional 2004 – 2005, referente a que los vehículos de la empresa deberían ser conducidos por los trabajadores de planta de la ETB, negando el mandamiento respecto de los perjuicios moratorios.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.S. E.S.P. por la obligación de hacer contenida en la cláusula

décima del Acuerdo Convencional 2004 – 2005, referente a que los vehículos de la empresa deberían ser conducidos por los trabajadores de planta de la ETB, negando el mandamiento respecto de los intereses moratorios, ya que en su criterio, tal concepto no es viable, ya que los mismos no fueron objeto de la sentencia que se reclaman.

Inconforme con la decisión adoptada por la aquo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló el recurrente que interpone el recurso de apelación, luego de efectuar un recuento del trámite procesal efectuado en primer y segunda instancia respecto del proceso ordinario, señaló que la ETB no ha dado cumplimiento a las providencias judiciales, ocasionando un perjuicio económico a la organización sindical, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P., que permite el cumplimiento de la obligación de hacer, con el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, figura que se realiza bajo la gravedad del juramento y que en el caso bajo estudio se materializa en el entendido que la empresa cuenta con 84 vehículos propios y 362 de servicio especial a todo costo, lo que evidencia que sí genera un perjuicio moratorio, ya que la entidad sindical deja de percibir las cuotas sindicales y en todo caso, los mismos son extensivos a trabajadores sindicalizados o no sindicalizados conforme con el artículo 471 del C.S.T., por lo que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 50 de 1990, es procedente el pago de la cuota sindical por los trabajadores no sindicalizados, situación por la que se estima un perjuicio mensual por la suma de $6.516.000, lo que

conlleva a una suma anual por el monto de $78.192.000, enfatizando que al momento de radicar la demanda ejecutiva ha transcurrido 3 años y 5 meses.

Con fundamento en lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria parcial de la providencia impugnada, para que en su lugar se libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver lo anterior, la parte ejecutante solicitó se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

> *"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
>
> *De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.".*

Atendiendo la norma anterior, es procedente solicitar el pago de perjuicios moratorios siempre y cuando se reclame en el proceso ejecutivo una

obligación de dar o hacer, momento en el cual, será la parte ejecutante quien estime bajo la gravedad del juramento el monto de los mismos de forma mensual, por lo que lo primero que se debe establecer es si la obligación contenida en el título ejecutivo es de aquellas de dar o hacer.

En ese orden de ideas, se advierte que en la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2016, se ordenó:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR que entre **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ "ETB S.A."** ha incumplido sistemáticamente la norma convencional al tenor de la cláusula décima cuarta, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.;** a dar cumplimiento pleno y efectivo a la cláusula décima cuarta de la norma convencional 2004-2005, en cuanto a que los vehículos al servicio de la empresa, serán conducidos en todo caso por trabajadores de planta de personal directa de ETB S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. y a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRALELEFONO** a la creación del comité contemplado en el parágrafo final de la cláusula décima cuarta de la convención colectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)".*

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la ETB S.A. E.S.P., por lo que mediante proveído del 3 de mayo de 2018, se confirmó la decisión de primer grado.

Así las cosas, advierte esta Sala de decisión, que en efecto las sentencias proferidas imponen una obligación de dar cumplimiento a la cláusula

décima cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes, por lo que bajo dicho criterio, se cumple el primer de los presupuestos establecidos en la norma.

De igual forma, se acreditaron los demás presupuestos de la norma, pues junto con el cumplimiento de la obligación, se peticionó el pago de los perjuicios moratorios tasados de forma mensual, desde que la sentencia se hizo exigible y hasta el momento en que se dé cumplimiento a la decisión judicial, pues la parte actora en la solicitud de mandamiento de pago y en el recurso interpuesto contra el mismo, indicó:

TASACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER EMANADA DE LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016	
Sueldo promedio de conductores del Parque Automotor	$ 1.800.000
Valor cuota sindical (1%)	$ 18.000
Trabajadores no vinculados a ETB:	362
Suma total de las cuotas sindicales mensuales por los trabajadores no vinculados a ETB:	$ 6.516.000
Suma total de la cuota sindical anual por los trabajadores no vinculados a ETB:	$ 78.192.000
Suma total de perjuicios por los 3 años y 5 meses de incumplimiento por parte de ETB (29 de junio de 2016 - 29 de noviembre de 2019):	$ 267.156.000

En ese orden de ideas y como quiera que es procedente librar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios reclamados, se revocará parcialmente la decisión atacada y en su lugar se concederá dicho concepto a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el momento en que se realice su pago, no obstante, lo anterior no implica de forma alguna, que al momento de proferirse la decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo, no se puede estimar un monto menor al solicitado por la parte ejecutante o incluso se deniegue el pago de dicha condena.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado